



PARA REPARTO Tutela en línea No 3555683

Desde Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 16/02/2026 12:13 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Chachagüí <jprmpalcha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC hugolopezhenriquez1010@gmail.com <hugolopezhenriquez1010@gmail.com>

Atento saludo.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Aplicativo Web en Línea, remite las acciones constitucionales de todo Nariño a este buzón electrónico, se reenvía el presente, para su respectivo trámite.

Se informa atentamente que la acción constitucional se ha remitido a su despacho, toda vez que el usuario ha radicado en el aplicativo Tutela en Línea su asunto para ser conocido por los juzgados de su municipio.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial no realiza otro trámite diferente, salvo remitirla a su despacho para el respectivo reparto.

EL ESCRITO SE ENCUENTRA EN UN LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.

AVISO IMPORTANTE:

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta.

Para más información comunicarse a:

tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Joseph Adaf
Reparto Acciones Constitucionales
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

Palacio de Justicia de Pasto
Cale 19 No. 23-00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Lunes, 16 de Febrero de 2026 10:25

Para: Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto
<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hugolopezenriquez1010@gmail.com
<hugolopezenriquez1010@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3555683

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3555683

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: CHACHAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: CHACHAGUI

Accionante: HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ Identificado con documento: 12997979

Correo Electrónico Accionante : hugolopezenriquez1010@gmail.com

Teléfono del accionante : 3146457196

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACION DE NARIÑO- Nit: ,

Correo Electrónico: gobierno@narino.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO- Nit: ,

Correo Electrónico: sednarino@narino.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CHACHAGÜÍ NARIÑO, 16 DE FEBRERO DEL 2026.

Señores:

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHAGÜÍ - NARIÑO

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ**

Accionados: **GOBERNACION DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACION NARIÑO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.997.979, actuando en nombre propio, con todo respeto a través de la presente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra de **LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, acceso a cargos públicos por concurso de méritos con fundamento en los siguientes:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE ACCIONANTE:

- **HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ**, mayor de edad identificado con las cedula de ciudadanía No. 12.997.979.

PARTE ACCIONADA: La parte accionada está constituida por:

- **LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

PRIMERO: Soy uno de los participantes y ganadores de la Convocatoria Territorial de Nariño 2020, la cual es ofertada por La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

SEGUNDO: Me postulé al cargo de CELADOR, en dicho Concurso, obtuve el puesto No. 178, bajo el Número OPEC 160265.

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante Audiencias Públicas realizadas durante este periodo de vigencia de la lista de elegibles se ha llegado al número 163 de la misma.

CUARTO: El día 22 de agosto de 2025 realizó la comisión nacional del servicio civil visita al ente territorial Nariño donde entre otras ordeno:

COMPROMISOS:

Cumplido el objeto de la Visita de inspección, y teniendo en cuenta la verificación realizada por parte de la CNSC, es necesario:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO se compromete a realizar el reporte de las vacantes definitivas que no se encuentran reportadas en Simo 4.0.

Se precisa que las vacantes definitivas identificadas serán reportadas con un plazo máximo del día miércoles 27 de agosto de 2025. El soporte de dicho reporte deberá remitirse a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa mediante la ventanilla única de la CNSC y/o al correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, con copia al correo electrónico jibeltran@cns.gov.co, y higarcia@cns.gov.co, en cumplimiento del compromiso pactado.

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO enviará un oficio detallado, relacionando las tutelas cuyos fallos ordenan la reubicación de personas con un plazo máximo del miércoles 27 de agosto de 2025.
- Que la Entidad remita a la CNSC el manual de funciones y competencias laborales vigentes, el cual se deberá remitir por la ventanilla única de la CNSC mediante oficio dirigido al Comisionado Dr. Edwin Ruiz y a la Asesora del proceso de selección Dra. Jennyffer Johana Beltran a más tardar el día 29 de agosto de 2025, con copia al correo electrónico jibeltran@cns.gov.co.

De igual manera se recomienda a la Entidad que se realicen las apropiaciones presupuestales con la suficiente antelación y garantizar el desarrollo del proceso de selección dirigido a proveer las vacantes definitivas para la siguiente vigencia.

Se reciben como anexos la certificación de la base de datos impresa correspondiente a las vacantes definitivas con corte al 22 de agosto de 2025 la cual consta de nueve (9) folios. Así mismo de manera digital se recibe la relación de la nómina de la Entidad con corte al 22 de agosto de 2025.

No siendo otro el objeto de la visita de inspección y vigilancia es leída, aprobada y suscrita por los que en ella intervinieron, hoy **Veintidós (22) días del mes de agosto de 2025**.

En la presente acta se deja constancia de asistencia de la visita de inspección y los servidores que realizaron la visita por la CNSC:

QUINTO: Por esta razón el ente territorial cumplido el paso pactado reporto 26 vacantes disponibles para ser llamados a audiencia donde se consignó así:

Se informó sobre los fallos judiciales que amparan situaciones especiales como retén social, pre-pensionados y padres/madres cabeza de familia. La decisión fue reportar dichas vacantes y remitir los fallos correspondientes.

Comunicación con la CNSC

Se ofició a la CNSC solicitando certificación del reporte de vacantes. En respuesta del 23 de octubre de 2025, firmada por el asesor Duván Camilo Gil Cárdenas, se indicó que el reporte de vacantes es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales, y que la CNSC no tiene injerencia directa en dicho proceso. Esto evidenció un error al haber exigido el reporte por parte de la entidad.

Dado que la CNSC autorizó el uso de 26 vacantes para celadores, se solicitó audiencia con el Grupo de Procesos de Selección de Entidades del Orden Territorial, liderado por el asesor Duván Gil, para revisar la situación.

El 30 de octubre se realizó reunión con la CNSC, en la que se levantó acta solicitando aclaración sobre el uso de la Lista de Elegibles de Celadores OPEP 160265, en la que se identifican 13 vacantes para comunidades afrocolombianas y 5 funcionarios en condición de pre-pensión.

El 4 de noviembre se envió solicitud formal de aclaración sobre el uso de dicha lista.

Estado Actual

Actualmente, se está a la espera del trámite de aclaración por parte de la CNSC. Una vez se

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco

Código Postal 520002/087

SEXTO: La gobernación de Nariño Secretaria de educación a la fecha no procede con el nombramiento de periodo de prueba, a lo cual esta entidad se ha respaldado afirmando que las vacantes definitivas Afro y Negritudes no deben ser reportadas, es decir salen de la oferta hecha por la CNSC sin un anexo legal que respalde lo dicho sobre que se dice estar protegidas.

Actualmente, se está a la espera del trámite de aclaración por parte de la CNSC. Una vez realice la corrección en el aplicativo SIMO, se procederá con la citación para escogencia de cargo.

Se aclara que, aunque la lista de elegibles haya vencido, no existe impedimento para su uso, dado que el reporte de vacantes se realizó antes de dicha fecha.

Se solicitó que se tenga viabilice, el hacer uso de lista cuando las personas en pre-pensión sean desvinculadas de la Entidad e ingresados en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Por fallo de acción de Tutela, donde ordenaban a la Secretaria de educación, llamar a Audiencia de Escogencia de Cargo, se llamo a las 7 primeras posiciones en orden de merito de la 164 a 170; mientras se espera que la CNSC, aclare dicho Uso de Lista, ya que excluir a personas protegidas por fallos judiciales y estabilidad laboral reforzada podría generar múltiples demandas, tutelas y desacatos.

Se hace la aclaración las vacantes definitivas Afro y Negritudes no deben ser reportadas, es decir salen de la oferta hecha por la CNSC, es así que la oferta de vacantes definitivas serian de 10 a13; por eso debemos esperar la corrección en el Uso de Lista de Elegibles..

Los nombramientos en periodo de prueba se realizan de acuerdo a la posición de merito.

Atentamente,

Secretaría de Educación Departamental
Dirección: Cra 42 B # 18 A – 85 Barrio Pandiaco
Pasto- Nariño – Colombia
Teléfono: (602)- 7333737

Código Postal 520002087
www.sednarino.gov.co



SÉPTIMO: la Comisión Nacional del Servicio Civil indica el estado en plataforma de la lista así: **(HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ-178)**

178	Cédula de Ciudadanía	12997979	HUGO ARMANDO	ENRIQUEZ LOPEZ	66.34	14 oct. 2023	Firma individual	AutORIZACIÓN	Mismo Empleo - ME	14 oct. 2025
-----	----------------------	----------	--------------	----------------	-------	--------------	------------------	--------------	-------------------	--------------

OCTAVO: La entidad ha dado dilaciones injustificadas para no permitir realizar la audiencia ya que desea que pierda vigencia la lista de elegibles y no realizar dichos nombramientos.

posterioridad al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño y **ADICIONADAS** por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO al empleo ofertado con código OPEC 160265, esta Dirección efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

OPEC	Vacantes Generadas	Denominación	Posición en la Lista	Cédula	Elegible
160265	26	CELADOR 477 - 02	164	59793490	MARIA DORIS ERAZO MENESES
			165	1085259373	JOAN STEVEN PONCE BENAVIDES
			166	12796996	ADELMO MONTAÑO HURTADO
			167	5212907	DIEGO ROLANDO CHILANGUAD JURADO
			168	1085689915	MEYER DANIEL MUÑOZ CORDOBA
			169	94303640	DIEGO FORTUNATO CAICEDO ROSERO
			170	13041579	MARIO ALBERTO PALACIOS VALENTIERRA
			171	1093747773	JONNY FERNANDO GONZALEZ BOLAÑOS
			172	1085277100	ONEIDA LUCELY CALDERON MUÑOZ
			173	18123715	JOSE MANUEL ANGULO VASQUEZ
			174	13067756	FREDY ROBERTO CUPACAN CHAVEZ
			175	15815240	RODRIGO TORRES ORTEGA
			176	98390889	EDGAR ARNULFO SANCHEZ CABRERA
			176	1152199569	CESAR AUGUSTO GUERRA MEDINA
			177	87532184	LUIS CARLOS ROSALES ZUÑIGA
			178	12997979	HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ
			179	67009931	CARMEN EUGENIA COIME SANCHEZ

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cns.gov.co | Ventanilla Única
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



NOVENO: Mientras a otros compañeros ya por fallos judiciales se les ha amparado sus derechos fundamentales en especial al mérito. Se anexan fallos.

DECIMO: Por las razones antes expuestas, acudo a la vía judicial en mi propio nombre y representación de mis derechos, para que a través de un proceso preferente y sumario se amparen mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición como quiera que este, no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El

derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.**

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

La respuesta emitida el 18 de noviembre de 2025 es insuficiente e incompleta, pues no resolvió el punto crucial de la fecha de firmeza de la Lista de Elegibles y no adjuntó los soportes documentales de la supuesta estabilidad laboral reforzada, impidiendo mi derecho a conocer la situación real y ejercer la defensa.

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han establecido una serie de garantías en favor del mérito y las personas que lo alcanzan, siendo en todo caso una de ellas, el derecho adquirido que tiene el participante a ser nombrados y posteriormente posesionados en el cargo del cual resulten ganadores, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política, la Ley, el reglamento y los trámites administrativos inherentes al proceso. Sin embargo, debe aclararse que dentro del ordenamiento jurídico existen cargas públicas y otras que los ciudadanos no están obligados a soportar, situación que no es ajena a los concursos públicos de méritos, en el cual desde la admisión al proceso y posterior posesión en el cargo existen unos tiempos que deben ser respetados como garantía de publicidad y transparencia. La acción de tutela está instituida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo en manos de cualquier persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un derecho fundamental

vulnerado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o particular en los casos contemplados en la ley.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA, SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: “El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” (Subrayado fuera del texto). A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que a manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar

encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración sé que “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó: “Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte

integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación de Nariño, de realizar mi nombramiento en el cargo de Celador, Código 477, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160265, máxime cuando me encuentro sin empleo en este momento.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Tal línea de argumentación fue reiterada en la sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente: "Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los

procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)." "Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Gobernación del Cesar al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia. Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata. La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público Es de destacar lo mencionado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ en el sentido De que: El artículo 125 de la Constitución Política elevó

a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales.

El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Gobernación del Cesar, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo

transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMOMODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los

derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a

determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus

actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. Obsérvese que, frente al caso en concreto, las conductas que se han utilizado por parte de las entidades accionadas no han sido las correctas o conformes a la ley, a la hora de proveer empleo, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se constituye como un instrumento legal para realizar el nombramiento de cargos designando así sus lugares de trabajo.

Concurso de méritos.

Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que "la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes" (T-843 de 2009).

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso».

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de

méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

Es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se

debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la corte, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales.

El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito: “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas

en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 200936, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, la Corporación afirmó que:

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 200441, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad.

Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se

encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad,

de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

La omisión de efectuar el nombramiento en el término legal de diez (10) días hábiles, constituye una dilación injustificada que vulnera el principio de selección por mérito y el derecho adquirido por el aspirante.

PRETENSIONES:

Con base en los argumentos expuestos solicito:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 125, 228 y 230, vulnerados por la parte de las Entidades Accionadas.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase ordenar a los entes accionados que se fije la fecha de la AUDIENCIA PUBLICA DE EMPLEO, para poder acceder a las plazas disponibles y realizar el debido proceso de mi nombramiento.

TERCERO: Solicito de manera respetuosa a su Señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela.

QUINTO: Prevenir a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que vulneren mis derechos fundamentales.

PRUEBAS:

- Cedula de Ciudadania
- Fallos Juiciales

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y en contra de la misma entidad demandada.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones al correo
hugolopezhenriquez1010@gmail.com, teléfono 3146457196.

Atentamente,



HUGO ARMANDO ENRIQUEZ LOPEZ
C.C. No. 12.997.979